

Debate abierto formal CSNU (22-04-04): posición española

- Mi país se adhiere por completo a la intervención que posteriormente efectuará Irlanda en nombre de la Unión Europea.
- España ha decidido copatrocinar esta resolución porque considera que es esencial actuar con urgencia para llenar un vacío legal consistente en que los Tratados y regímenes internacionales de desarme y no-proliferación no abordan suficientemente la cuestión de cómo impedir el acceso de los actores no estatales, en particular terroristas, a las Armas de Destrucción Masiva (ADM)s).
- El contexto de esta resolución no es otro que la lucha global contra el terrorismo y, por lo tanto, España considera este ejercicio como parte del iniciado con la Resolución 1373 (2001). En dicho contexto está claro que nos enfrentamos a una amenaza grave e inminente contra la paz y la seguridad internacionales -la posibilidad de que los actores no estatales, en particular terroristas, accedan a ADMs y materiales sensibles- por lo que mi país estima que el Consejo es competente para actuar.
- Ahora bien, consideramos que, puesto que el Consejo está legislando para toda la Comunidad Internacional, esta resolución debe ser adoptada preferible, aunque no necesariamente, por consenso y tras previa consulta con los actores externos al mismo. Por ello, además de la intensa labor explicativa -sin precedentes me atrevería a decir- que los copatrocinadores estamos llevando a cabo, España siempre ha creído conveniente la celebración del presente debate formal abierto del Consejo.
- Las cuestiones más debatidas en relación con el borrador pueden resumirse en cuatro:

1.- NO-PROLIFERACIÓN: Esta delegación considera que el objetivo de esta resolución es muy claro y limitado. Lo que de ningún modo persigue es modificar las obligaciones internacionales de desarme y no-proliferación existentes y así lo señala expresamente el párrafo dispositivo 11. Por lo tanto, nos parece que el término no-proliferación, con la salvaguardia que representa el mencionado párrafo es el más adecuado para referirnos al

fenómeno que queremos combatir ya que engloba sin ambages tanto la perspectiva estatal como la no estatal. Por otra parte, dicha proliferación no puede ser calificada, limitándola sólo a los actores no estatales, porque evidentemente los Estados también pueden proliferar y suministrar ADMs o materiales sensibles a los actores no estatales. En otras palabras, porque lo que la resolución pretende es evitar el acceso de actores no estatales a las ADMs y éstas -claro está- pueden ser suministradas tanto por Estados como por actores no estatales.

2.- DESARME: Es cierto que los diferentes Tratados a los que alude la resolución son de desarme y no-prolifерación. Y que desarme y no-prolifерación son conceptos estrechamente asociados en la normativa y la práctica internacionales. Evidentemente, el desarme puede contribuir a evitar que los actores no estatales adquieran ADMs, pero lo que esta resolución no va de ningún modo a conseguir es que los Estados que poseen dichas armas aceleren el cumplimiento de sus obligaciones de desarme derivadas de los Tratados Internacionales, ni que los ausentes de estos Tratados se adhieran a ellos. Es más, si se introducen demasiados párrafos sobre el desarme corremos el riesgo de diluir el objetivo de la resolución. No quiere ello decir que no estemos de acuerdo en el fondo, sino que no nos parece conveniente introducir demasiadas referencias al desarme porque no son adecuadas en el contexto de la resolución. Por ello, esta delegación celebra que, en aras del equilibrio, se haya introducido una referencia al desarme en el segundo párrafo preambular sin desviar así la resolución de su objetivo específico.

3.- CAPÍTULO VII: España considera que la resolución no es intrusiva porque deja a los Estados libertad sobre cómo transponer al ámbito interno las obligaciones derivadas de la misma y que se propone su adopción en el marco del Capítulo VII por dos razones: para que sea legalmente vinculante de una forma inequívoca para todos los Estados miembros de NNUU y para enviar un fuerte mensaje político. En este sentido, insisto en subrayar que España considera este ejercicio como parte de la lucha global contra el terrorismo y continuación del iniciado con la Resolución 1373, que fue adoptada en el marco del Capítulo VII, por lo que sería difícilmente entendible no aplicar dicho Capítulo en esta ocasión. Asimismo, entendemos que la resolución de ningún modo extiende explícita ni implícitamente un cheque en blanco para el recurso a medidas coercitivas, incluyendo el uso de la fuerza, en caso de incumplimiento. En el peor escenario posible, siempre sería necesario que el Consejo examinase el caso concreto de

incumplimiento y adoptase las medidas que juzgase necesarias mediante la correspondiente resolución *ad hoc*.

4.- MECANISMO DE SEGUIMIENTO: España apoya la creación de un Comité del Consejo de Seguridad como organismo encargado de supervisar la aplicación de la futura resolución y es flexible en cuanto a la duración de su mandato. Lo más importante es que disponga de tiempo necesario para cumplir eficazmente sus funciones. Seis meses no parecen margen suficiente. Entendemos que, al igual que se ha hecho con otros Comités del Consejo como el Comité Contra el Terrorismo, es el propio Comité quien debería fijar sus Términos de Referencia una vez constituido. En todo caso, consideramos que se trataría de un Comité estándar del Consejo de Seguridad, compuesto por todos sus miembros, que operaría sobre la base del consenso y cuyo funcionamiento sería muy similar al del CTC. Es decir, un Comité regido por los mismos principios de cooperación, igualdad de trato y transparencia y en el que la asistencia técnica a los Estados para la aplicación de la resolución sería un componente esencial. Por otra parte, creemos que debería contar con expertos que le asistan en su tarea. Para la mayoría de las Misiones Permanentes resultaría imposible procesar adecuadamente por sí solas toda la información que conforme a la resolución deberán remitir los Estados.